

NEUQUEN, 6 de Marzo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MARDONES CARLOS HECTOR Y OTRO C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA Y OTRO S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** (JNQLA5 EXP 512064/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte demandada apela la sentencia, en hojas 495/500 y vta.

En primer lugar, se agravia porque considera improcedente la extensión de solidaridad decidida en función de lo normado en el art. 29 de la LCT.

Refiere que los trabajadores reconocen como empleadora a Sucesión de Lacunza Joaquín Jesús ("Sucesión Lacunza"), sin perjuicio de los servicios que prestaran para San Antonio Internacional S.A. ("SAI S.A.").

Aclara que sus labores no fueron otras que las cumplidas en el marco de la relación comercial, las que no resultaron tareas propias de los servicios brindados por SAI S.A., que comprenden la extracción de petróleo y gas natural.

Remarca que los testigos reconocen haber realizado tareas complementarias a la actividad de SAI S.A.

Expone que la figura de interposición fraudulenta requiere un empleador inexistente, insolvente, sin establecimiento, cuyo fin es el de ocultar o interponerse entre la persona trabajadora y el verdadero empleador. Cita jurisprudencia alusiva.

Dice que, Sucesión Lacunza, contaba con automotores con los que transportaba el agua, tenía una estructura propia y armada con trabajadores de antigüedad y se insolventó casi dos décadas después del inicio de sus actividades, que datan de antes del año

2003. Concluye que estos datos, impiden considerarla una empresa inexistente, sin elementos de trabajo.

Agrega que no se comprobó que la demandada prestara servicios para SAI S.A. desde antes del año 2003, lo que impide la consideración de interposición fraudulenta, en tanto su relación comercial es posterior a tal época.

Aduce que el argumento de que se configuró tal figura jurídica con el fin de evitar aplicar a los trabajadores las disposiciones del CCT 644/12 de petroleros privados, para hacer valer las del CCT 40/89 de camioneros, resulta insuficiente, máxime considerando que la magistrada descartó el planteo de los actores respecto del encuadramiento en el CCT 644/12.

Solicita ser eximida de responsabilidad en el caso.

Como segunda queja, cuestiona que se omitiera analizar la responsabilidad solidaria desde una óptica restrictiva.

Ello así por cuanto entiende que la extensión de la responsabilidad a un tercero que no intervino en la relación original, ni tuvo posibilidad de intervenir o controlar la misma, impone un análisis riguroso.

Cita jurisprudencia vinculada con la aplicación del art. 30 de la LCT.

Subraya que, en el caso, no se probó la existencia de unidad técnica de ejecución, sino que los servicios prestados por los trabajadores se dieron en el marco de la relación habida entre SAI S.A. y Sucesión Lacunza, circunscripta a los fines para los que esta última fue contratada, según surge de la prueba testimonial.

Pide que se revoque su condena en calidad de responsable solidaria.

En tercer término, cuestiona el modo de cómputo de la indemnización por omisión de preaviso.

Afirma que no es válido tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sino que debe aplicarse el principio de "normalidad próxima".



Postula que resulta equitativo tomar el promedio del semestre, teniendo en cuenta que los trabajadores percibían rubros variables. Transcribe un precedente dictado por la Sala II de esta Cámara en tal sentido.

Enmarca en su cuarto agravio, la crítica respecto de la condena al pago de la multa del art. 80 de la LCT.

Afirma que hacer entrega de las certificaciones laborales a las que obliga la norma, es carga del empleador principal, por lo que no puede hacérsele extensiva la responsabilidad.

Cita precedentes de esta cámara en respaldo de su postura.

En quinto término, se agravia por la condena al pago de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Insiste en que su parte no actuó como empleadora de los actores, ni fue beneficiaria de sus labores, razón por la cual no debe responder por el pago de dichas multas.

Subsidiariamente, ante un eventual rechazo de su planteo, pide que le sean reducidas.

Finalmente, apela los honorarios profesionales regulados al letrado de la parte actora y al perito contador por considerarlos elevados.

1.1.- La parte actora interpone recurso de apelación, en hojas 501/522 y vta.

Como primer agravio, cuestiona el monto considerado en concepto de mejor remuneración mensual, normal y habitual, respecto del Sr. Carlos Mardones, puesto que estima mal aplicado el tope indemnizatorio.

Dice que la jueza, si bien hizo referencia a lo informado por la contadora en su dictamen, aplicó un monto diferente al allí consignado. Así, explicó que la experta adujo que el tope indemnizatorio para el CCT 40/89 era de \$61.723,05, pero en la sentencia aplicó la suma de \$... .

Estima que lo anterior pudo obedecer a un error involuntario, desde que, párrafos más adelante, la perita, al

responder el punto de pericia "g" de la demandada, alude al tope aplicado por la sentenciante.

Remarca que, de la página oficial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, surge que el tope salarial es el indicado por la perita al responder a la pregunta número 12, lo que coincide también con la disposición n° 455-E/2017.

Solicita que se corrija este error.

Al margen de lo anterior, plantea que, además, yerra la jueza al aplicar la doctrina legal que emana del fallo "Vizzoti", en tanto hace valer un tope del 67% sin tomar nota de que el resultado no puede arrojar un valor inferior al propio tope.

Dice que, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT, propone aplicar el 67% fijado en dicho precedente, por considerarlo más razonable, y arriba a un importe de \$..., esto es, a una suma más desfavorable para el trabajador que la dispuesta por la propia norma.

Afirma que, en el caso, correspondía aplicar el tope fijado en el art. 245 de la LCT y brinda ejemplos en respaldo de su postura.

Considera entonces que la remuneración a tomar debió ser la de \$... (por aplicación del tope), por lo que la indemnización por antigüedad asciende a pesos \$... .

Solicita que también se readecúen los montos dispuestos en función de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Se agravia también por el monto tomado en concepto de mejor remuneración del co-actor Valenzuela.

Cuestiona que utilizara el salario correspondiente al mes de marzo del 2017, haciendo alusión al criterio de la "normalidad próxima", en lugar de aplicar las pautas fijadas por el art. 245 de la LCT.

Aduce que la jueza se apartó del monto determinado por la contadora, sin brindar la debida argumentación.

Agrega que sólo mencionó que era aplicable la del mes de marzo del 2017 porque coincidía con el mes del despido.



Sostiene que la MRNH del Sr. Valenzuela asciende a \$..., que se corresponde con el salario de enero del 2017, que contiene rubros que se repiten sistemáticamente todos los meses.

En consecuencia, pide que se recalcule la indemnización por despido, el preaviso, la integración mes del despido, las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y la multa del art. 80 de la LCT.

En tercer lugar, critica la suma tomada en concepto de diferencias salariales, respecto de ambos actores.

Esgrime que las diferencias debidas ascendieron a \$... y \$..., respecto de Valenzuela y Mardones, respectivamente, tal como lo determina la perita contadora, y que no resultan justificados los montos fijados en la sentencia.

En cuarto término, se agravia por la tasa de interés aplicada.

Enfatiza en la depreciación de nuestra moneda y en su impacto negativo en el crédito de los trabajadores, de carácter alimentario.

Expresa que la inflación actual pulveriza todo crédito en pesos y que la tasa de actualización (tasa activa BPN) no refleja en nada el incremento del costo de vida, superando el 100% en su medición anual.

Plantea que la tasa activa BPN no logra resarcir la mora ni amortiguar la desvalorización registrada en las fechas en que es exigible cada suma y al momento de su cancelación.

Entiende que tal tasa genera que la demandada licúe su deuda y, en consecuencia, produce un enriquecimiento indebido en cabeza del deudor de la obligación.

Sostiene que la moneda de curso legal "de hecho" es el dólar estadounidense y no el peso y efectúa cálculos tomando el valor del dólar para cada año, desde la fecha de la mora en el pago de la obligación. Concluye que, de aplicarse la tasa fijada en la sentencia, la demandada se ahorraría abonar U\$... .

Plantea que la inflación para el período marzo del 2017 a noviembre del 2022 fue de 892,07%, por lo que el interés del 233,45% que arroja la aplicación de la tasa activa del BPN resulta insuficiente.

Dice que, a nivel provincial, la diferencia es aún mayor, viéndose beneficiada entonces una empresa multinacional que optó por no abonar la indemnización con el fin de que se le licúe la deuda, favoreciendo la industria del juicio.

Afirma que el monto de condena es justo para valores tomados a inicios del año 2017, más no así respecto de los años subsiguientes.

Agrega que, tomando la medición de enero del 2010 a diciembre del 2020, el índice de precios al consumidor (IPC) superó el 1600%, porcentual que la tasa fijada no logra compensar.

Aclara que estos razonamientos resultan aplicables a los créditos de ambos actores.

Señala que la capitalización de intereses se halla habilitada en el art. 770 del CCyCN, que permite el anatocismo como excepción, cuando la obligación se reclame judicialmente.

Remarca la necesidad de mantener el valor real del crédito. Hace referencia a fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires o por la de Santa Fe, vinculados con la temática.

Señala que la prohibición de indexar los contratos obedeció a que existía paridad entre el peso y el dólar y aclara que, por ello, no era necesaria ninguna actualización.

Refiere que la ley 25.561 mantuvo el criterio de no indexación y fue prorrogada hasta el año 2017.

Dice que si la ley 23.928 no estaba vigente por no haber convertibilidad y su modificatoria tampoco, entonces la indexación se puede aplicar, bajo la condición de que lo sea bajo reglas ciertas.

Pide que se declare la inconstitucionalidad de las leyes 23.928, 23.561, arts. 617, 619, 623 del Código Civil y de los decretos reglamentarios del BCRA que tienden al mismo propósito.

Destaca que el CCYCN otorga facultades a la magistratura para corregir desviaciones en materia de intereses.

Solicita que los valores históricos reconocidos sean actualizados hasta el momento del efectivo pago. Propone distintas opciones de repotenciación de la deuda: aplicar IPC; tasa activa del BPN + RIPTE; tasa activa del BPN + IPC de Neuquén.

Cita jurisprudencia alusiva en respaldo de su postura (fallo "Mingo", dictado por la Sala II de Cutral Có) e insiste en requerir que se incremente la tasa de interés respecto de la fijada en la sentencia de grado tantas veces sea necesario para lograr el objetivo planteado.

Enmarca en su quinto agravio, la queja respecto de la falta de tratamiento de la petición de que se condene a la demandada a que integre los aportes y contribuciones correspondientes, como consecuencia de la falta de registración de la relación laboral.

Reclama también que se conmine a SAI S.A. a que cumpla con la entrega de las certificaciones laborales, tal como lo dispone el art. 80 de la LCT.

Cuestiona que la jueza no se expidiera en torno a la procedencia de aplicar astreintes diarias en contra de SAI S.A. hasta tanto cumpla con la entrega de los certificados referidos.

Aduce que cursó tal reclamo telegráficamente.

Recuerda que tanto el art. 29 de la LCT como el art. 30 de dicho cuerpo legal, disponen que la solidaridad se extienda a las obligaciones de la Seguridad Social. Transcribe jurisprudencia alusiva.

En último lugar, critica que la magistrada omitiera resolver lo atinente a la aplicación de la multa del art. 132 bis de la LCT.

Solicita que se condene a las codemandadas al pago de la sanción en cuestión.

1.2.- Sustanciados los agravios, son contestados por los letrados representantes de San Antonio Internacional S.A. en hojas 525/529.

Señalan que el recurso actoral incumple con ser una crítica lógica y razonada de la sentencia, y deja entrever una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que pide que se declare desierto.

Subsidiariamente, contestan los agravios.

Sobre el monto a considerar en concepto de mejor remuneración mensual, normal y habitual, esgrimen que no es válido aplicar la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Vizzoti", puesto que no se trata de una regla.

Remarcan que la parte actora no pide que se declare la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

Entienden válida la suma declarada por la perita contadora en función de tal concepto (\$...) y, por consiguiente, la decisión de la jueza de aplicarla.

Señalan que el salario actoral se conformaba por rubros variables y que, para estimar el preaviso, resulta ajustado a derecho tomar el promedio del semestre, siguiendo el criterio de la normalidad próxima.

Piden que se confirme la liquidación efectuada en la sentencia.

En punto al agravio sobre la tasa de interés aplicada, sostienen que el recurrente omite proponer alguna tasa o fórmula diferente a la practicada en la sentencia, y pretende que en esta instancia de revisión se elija otra tasa, lo cual tilda de arbitrario.

Señalan que en nuestra provincia, la tasa aplicable es la tasa activa del BPN en pos de lograr una correcta actualización de la deuda y de reparar la pérdida del valor del dinero.



Sobre el anatocismo, cuestionan que la parte actora proponga que cualquier actualización de intereses estaría habilitada por el art. 770 del CCyCN.

Añaden que tampoco introdujo este planteo al demandar.

Citan jurisprudencia en respaldo de su posición.

Sobre el ingreso de aportes y contribuciones, niegan que le sea exigible solidariamente a su parte la obligación que pesa sobre el principal, en punto a la confección de los certificados de trabajo y, secundariamente, trasladable a la obligación de cumplir con la integración de los aportes.

Remarcan que la obligación contenida en el art. 80 de la LCT sólo resulta exigible al empleador, quien posee la información adecuada para su confección.

Finalmente, rechazan la procedencia de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, toda vez que dicen no haber retenido aportes a los actores, presupuesto necesario para que prospere la mentada sanción (junto con su falta de integración).

1.3.- La parte actora contesta los agravios de la contraria, en hojas 530/547.

Trae a colación un precedente dictado por esta Cámara en autos caratulados "Salva Julio Armando c/ San Antonio Internacional Sociedad Anónima y otro s/ despido y cobro de haberes" en el que, según afirma, fueron tratados los mismos planteos por ambas partes, bajo idéntica plataforma fáctica y jurídica.

Transcribe los argumentos expuestos en esta instancia de revisión en tal fallo y los hace extensivos al presente, a modo de respuesta a los agravios formulados por la demandada.

Solicita que se declare desierto el recurso, puesto que revela una mera disconformidad con lo decidido y no aporta elementos valederos que conduzcan a una determinación diferente.

Subsidiariamente contesta los agravios.

Expresa que la demandada no contrarresta lo expuesto por los testigos, que coincidieron en su relato respecto de las actividades que realizaban los actores a favor de SAI S.A.



Esgrime que la demandada se contradice al reconocer que las tareas prestadas por los actores eran más de una, en tanto al contestar demanda, adujo que Sucesión Lacunza sólo la proveía de agua potable.

Remarca que, además, la provisión de agua potable resultaba necesaria para que el yacimiento funcione, puesto que, sin ello no era posible la realización de las tareas, tanto para el consumo del personal, como para las maquinarias.

Añade que los actores recibían órdenes de trabajo en forma directa por parte de los jefes del equipo de SAI S.A., que cumplían el horario que les asignaban, que coincidían con los de los empleados de SAI S.A. asignados a la locación, que no tenían autonomía para realizar las tareas.

Menciona que también indican los testigos que las tareas de limpieza prestadas por Sucesión Lacunza, consistían en retirar todo lo barroso para que quedara todo limpio, hasta que llegara el otro equipo, y se instalara con todo despejado.

Plantea que, de no contar con tales servicios, la operación de SAI S.A. se vería afectada, al punto de paralizarse por completo.

Concluye que la prueba testimonial es contundente y desvirtúa la afirmación de la recurrente en punto a que se trataban de simples proveedores de agua.

Rechaza que resulte una condición prevista el art. 29 de la LCT, la insolvencia del empleador interpuesto.

Explica que, el hecho de que sea habitual que ello ocurra, no lo convierte en requisito, y añade que, la propia apelante refiere que Sucesión Lacunza se encuentra hace varios años en estado de insolvencia, por lo que su argumentación resulta contradictoria.

Cita un precedente dictado por esta cámara en respaldo de su argumentación.

Sobre el cuarto agravio, subraya que los actores intimaron a las codemandadas telegráficamente para que cumplan con la entrega

de los certificados laborales, así como con las constancias de pago de aportes y contribuciones, sin obtener respuesta favorable.

Indica que, del informe de AFIP, se desprende que los aportes de los actores se hallan impagos desde junio a octubre del 2016 y que cotejados los recibos, verificaron que les efectuaron los correspondientes descuentos pero no los ingresaron al sistema.

Sobre la extensión de la responsabilidad en el pago de la multa del art. 80 de la LCT, aduce que procede tanto en el supuesto del art. 29 de la LCT como del art. 30 de la LCT.

Insiste en que, esta cámara, convalidó tal criterio en el precedente "Salva" y transcribe un extracto.

Reitera lo anterior, para fundar la procedencia de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, así como de la forma de cálculo de la indemnización por omisión de preaviso.

1.4.- Por su parte, el letrado ..., por derecho propio, apela sus honorarios por bajos en la hoja 522vta.

2.- Sentada en estos términos la plataforma recursiva, los recursos y sus respectivos agravios serán tratados en el orden en el que fueron introducidos.

Las dos primeras quejas planteadas por San Antonio Internacional S.A., se centran en su condena solidaria en los términos del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. Entiende que no se dan los presupuestos de la norma y plantea que, de analizarse la cuestión bajo el prisma de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, debe hacerse bajo un criterio restrictivo.

A mi entender, no se ha probado en la causa que hubiera existido un supuesto de interposición o mediación, en los términos del art. 29 LCT.

Veamos. Llega indiscutido que los Sres. Mardones y Valenzuela fueron contratados por Sucesión de Lacunza Joaquín Jesús y que los servicios prestados a San Antonio Internacional S.A. consistían en la provisión de agua tanto para el uso de la maquinaria, la limpieza de la locación, como para el consumo de los empleados.

Los actores demostraron, a partir de la prueba testimonial, que SAI S.A. cubría necesidades propias de su ciclo de producción en su condición de empresa petrolera, como lo es la provisión de agua para el campamento, a partir de los servicios brindados por los trabajadores de Sucesión Lacunza, tanto para la utilización de las maquinarias como para la limpieza de la locación y el uso por parte del personal, no revistiendo estos carácter eventual.

Así, los testimonios dan cuenta de que los actores recibían órdenes de trabajo por parte del personal de SAI S.A., que organizaba su labor y que, en ocasiones, ante el incumplimiento de Sucesión Lacunza, abonaba sus salarios.

El testigo Cano (hojas 350/351) refirió que el agua era fundamental para las tareas, que los actores la transportaban a los campamentos donde operaba SAI S.A. y que su reposición se realizaba día por medio aunque, en ocasiones, lo hacían todos los días por el elevado consumo que había. También dijo que recibían instrucciones por parte del jefe de equipo y encargados de turno.

Aclaró que el agua era de consumo, que se utilizaba para lavar los trailers, utensilios, baños, para refrigerar las cintas de los equipos de perforación.

El testigo M. (hojas 352/353) corroboró lo dicho por Cano, en punto al carácter imprescindible del servicio prestado por los demandantes, al indicar que "sin agua no se podía trabajar", así como respecto de que recibían órdenes del jefe de equipo de SAI S.A. y que, incluso, participaban de reuniones donde se les informaba la tarea a realizar.

Dijo que con el agua realizaban la reposición de la planta cloacal para los contenedores y para el uso doméstico, y todo lo que hace a la higiene del lugar, y añadió que el agua sobrante era utilizada para la reposición de la cisterna que enfriaba el sistema de frenos hidromáticos.

Por su parte, el Sr. O. (hoja 460), quien trabaja actualmente para la apelante, manifestó conocer a los actores

porque eran empleados de la subcontratista Lacunza, empresa que proveía de agua al campamento. Reconoció que los frenos hidromáticos y trailers funcionaban con el agua provista por ellos y que la misma era imprescindible para el funcionamiento de los equipos. Aclaró que sin ella no podrían funcionar.

Mencionó que la recurrente abonaba los salarios ante el incumplimiento de las contratistas, por intervención del sindicato, y que, en esos casos, retenía el pago de las facturas.

A su turno, Méndez (hoja 460) adujo sólo conocer a Mardones y señaló que su tarea consistía en llevar agua para el campamento, a los trailers. Reconoció que el campamento no podía funcionar sin ese agua.

El testigo Agüero (hoja 460), mencionó que Lacunza era proveedor de San Antonio, con camiones de agua y limpieza de locación y que este servicio de provisión de agua era vital para la empresa.

Tal como lo adelantáramos, la prueba testimonial revela que la recurrente se valió de mano de obra ajena para satisfacer necesidades propias, como lo es la provisión de agua en el campamento, servicio de carácter esencial para la explotación petrolífera, al que le daba usos diversos, sin que exista ningún elemento objetivo y razonablemente atendible que justificase tal circunstancia.

Si bien afirmó que la relación comercial que la unía con Sucesión Lacunza estuvo signada por "tareas complementarias" a su actividad, no logró a lo largo de la contienda acreditar tal extremo.

Por consiguiente, se impone su condena solidaria.

2.1.- Ahora bien, corresponde definir el encuadre legal de dicha responsabilidad.

El art. 29 de la LCT determina que *"Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación."*

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social...".

Tal norma, sanciona la intermediación e interposición de personas y exige la cabal demostración de la existencia de un fraude a la ley laboral, por lo que cabe acreditar, sin margen de dudas, el comportamiento tendiente a desbaratar los derechos de la persona trabajadora.

En este orden, para que el caso encuadre el art. 29 de la LCT, los accionantes debieron demostrar que no se insertaron en una empresa dedicada a proveer un servicio real, sino que Lacunza se valió de ellos para evadir su responsabilidad como empleadora (del voto de Pascuarelli, al que adherí, en autos caratulados "NIEVAS NELLY NOEMI C/ BANCO PROVINCIA DE NEUQUEN S.A Y OTRO S/COBRO DE HABERES", JNQLA2 EXP 503589/2014).

Sin embargo, no advierto que existan elementos en la causa que me permitan concluir que existió tal situación, desde que, tanto el Sr. Mardones como el Sr. Valenzuela resultaron dependientes e inscriptos por una empresa dedicada a la provisión de agua, cuyos servicios fueron contratados por SAI S.A., con la que consolidó un vínculo comercial, no verificándose una finalidad fraudulenta.

2.2.- Analizados entonces los alcances de la responsabilidad solidaria desde otro ángulo, hemos dicho que, la contratación de servicios que correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, encuadran en la figura del art. 30 de la LCT.

Al respecto, y al igual que lo hiciera en autos "CATALAN GARCIA JAIME CONTRA INGENIERIA SISTO SRL Y OTRO SOBRE COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP. N° 471115/12 - 29/10/2019), debo recordar que en la causa "GUZMAN RAUL OMAR Y OTROS CONTRA Y.P.F. S.A. S/DESPIDO"



(Expte. N° 338139/6), adherí al voto de Patricia Clérici, quien señalara: «...Los presupuestos de aplicación de la norma son: a) cesión parcial o total del establecimiento, que no es el caso de autos; b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios que hagan a la actividad normal y específica de la empresa; c) incumplimiento o cumplimiento deficiente de la obligación de control que imponen los párrafos primero y tercero de la norma.

"...Señala Pablo Candal ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada" dirig. por Antonio Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005, T. I, pág. 361) que la disposición del art. 30 de la LCT comprende aquellas actividades que, si bien no hacen per se al fin de la explotación, ésta no puede llevarse a cabo sin ellas, ya sea por razones técnicas, o de carácter legal...Carlos Etala ("La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 de la LCT" en LL diario del 11/4/2011) dice que en cuanto la norma del art. 30 de la LCT exige, para que proceda la responsabilidad solidaria del empresario principal, que las obras o servicios contratados correspondan a la actividad normal y específica propia del establecimiento, supone que existen otras actividades o servicios que no corresponden a esta actividad normal y específica. Y entiende que para diferenciar unos de otros se aplica el criterio de la supresión mental para verificar si la empresa o establecimiento puede, de todos modos -y aunque no fuera de una forma óptima-, cumplir con el objeto empresarial en que consiste su actividad normal y específica.

"...En igual sentido se ha pronunciado la CNAT, Sala III (autos "Sandoval c/ ECOS S.A.", 31/8/1987, DT 1988-B, pág. 80 -voto del Dr. Vázquez Vialard-): "la responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la ley de contrato de trabajo, procede no sólo en aquellas situaciones en que los servicios subcontratados se vinculan en forma directa con el objeto principal de la explotación de la empresa que los recibe, sino también cuando tales servicios,



por su propia naturaleza se hallan encaminados a posibilitar el normal desenvolvimiento de la actividad del establecimiento...".

En base a las pautas referidas no puedo sino concluir en que las tareas de mantenimiento -correctivo y preventivo- de las líneas e instalaciones eléctricas forma parte de la actividad normal y específica de la demandada. Más aún cuando la misma accionada reconoce al contestar la demanda que el servicio eléctrico brindado por SEICCO S.A. era utilizado en todos los edificios e instalaciones.

Cierto es que el objeto social de la demandada es la actividad petrolera, concretamente la exploración, explotación, industrialización, comercialización y transporte de hidrocarburos, pero piénsese de que modo podría desarrollar cada una de estas actividades sino contara con las instalaciones eléctricas adecuadas y en buen funcionamiento. En tal sentido, el testigo Hernández (acta de fs. 255) señala que la actividad de los actores (mantenimiento eléctrico) "se necesita para que ande el aparato de bombeo, plantas de tratamiento de crudo, para sacar el petróleo y bombeos".

Destaco que no se trata de la distribución de la energía eléctrica, sino del mantenimiento de las instalaciones -líneas, redes, tendidos- por las que circula aquella energía y que son de propiedad de la demandada, que la empresa instala y mantiene para el funcionamiento de los aparatos y máquinas mediante los cuales desarrolla su actividad. Asimismo, no se trata de una reparación aislada, sino de una actividad permanente, continua, de lo que se deriva su condición de integrante de la actividad habitual y específica del establecimiento de la demandada, más allá que por una decisión de política empresarial se haya decidido tercerizarla.

Indudablemente, las tareas llevadas a cabo por los actores están comprendidas en las que Juan Carlos Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 2007, T. I, pág. 1041) define como actividad normal y específica: "toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y



que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario (por ejemplo, fabricación de cubiertas en un fábrica de cubiertas) como a los trabajadores que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en parte a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria". Y ello surge, a mi criterio, claramente de la descripción de labores que desarrollaban los demandantes hecha por el testigo Astrada (acta de fs. 298/299 vta.): "...mantenimiento eléctrico en aparatos individuales de bombeo, bombas de petróleo, estaciones transformadoras, bombas de agua, instalaciones en general de todo el yacimiento, en baja tensión, 220 volt, 380 volt, hasta media tensión de 13.200 volt, cableados de las instalaciones, tableros automatizados, a control, a distancia, entre otras".

Consecuentemente, las tareas desarrolladas por los demandantes se encuentran comprendidas dentro de la actividad normal y específica de la demandada, siendo, entonces, correcta la resolución de la a quo en esta cuestión...».

Y la suscripta, agregó: «Por compartir el análisis efectuado por la Dra. Patricia Clérici, he de adherir a la solución por ella propuesta, la que encuentra -además- correlato en la posición del TSJ en tanto ha indicado: "...el fundamento más profundo del artículo 30 de la L.C.T. es, en mi concepto, que el contratista principal, de importante envergadura económica y real solvencia, se convierta en una garantía para los trabajadores de los subcontratistas y para evitar responsabilidades solidarias ulteriores debe elegir cesionarios y/o contratistas y subcontratistas serios y solventes.

Pero no se puede obviar que para un sector de la jurisprudencia que efectúa una interpretación restrictiva, se limita la solidaridad sólo a aquellos casos en que se encarga realizar tareas o servicios que son parte del núcleo esencial o actividad principal y caracterizante de la empresa contratante, quitándole eficacia a la protección legal. En cambio, otro sector,



mayoritario, con un criterio amplio y protectorio, entiende que la solidaridad opera, aun cuando la tarea o servicio encargado a la contratada o contratista es complementario de un modo necesario y/o inescindible de la actividad principal, de manera tal que, sin ese servicio contratado, aquella actividad de la contratante no podría cumplirse (criterio al que se adhirió en la causa "Zingoni" y otras de este Tribunal)....».

Agregándose más adelante: «...Carlos Alberto Etala, en su artículo publicado en LA LEY el 11/04/2011, enuncia claramente los conceptos referidos a "La actividad normal y específica de la empresa principal, la contratación de servicios complementarios y la solidaridad del art. 30 L.C.T.", a cuyas principales definiciones me referiré por compartirlas, en tanto ya fueron expuestas en "Zingoni" y "Bustos", de este Tribunal en anterior integración.

Conforme a ello y tal como surge de la definición de "empresa" contenida en el Art. 5° L.C.T., ella puede perseguir fines lucrativos o no lucrativos. Asimismo, para el logro de sus fines, puede desarrollar sus actividades sin la colaboración de otras empresas o bien disponer, mediante la contratación o subcontratación, de la cooperación de otras empresas que le provean la realización de obras o la prestación de ciertos servicios... Los contratos y subcontratos a que se refiere el Art. 30 L.C.T. son vinculaciones verdaderas y no simuladas y los sujetos de la contratación o subcontratación, sujetos reales y no interpuestos fraudulentamente. Si así fuere, la situación estaría regida, bien por el Art. 14 L.C.T., que se refiere al fraude laboral o bien por el primer párrafo del Art. 29 L.C.T., que describe y sanciona el suministro de mano de obra.

El artículo 30 L.C.T. contempla, entonces, a cesionarios, contratistas o subcontratistas auténticos y no a "hombres de paja" o pseudo empleadores que lo están por el Art. 29. Es decir, que los efectos jurídicos previstos en el artículo 30 L.C.T. se configuran en presencia de una cesión, contratación o subcontratación con



empresas reales. (Conf. FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Editorial La Ley, 3° Edición, Buenos Aires, 2007, t. I, págs. 1038 y 1039)..." Y expresa en cuanto a la especificidad y carácter propio de la tarea: "...Grisolía señala que los términos "específica y propia" que utiliza la ley para calificar la actividad contratada, aluden sólo a los servicios o trabajos permanentemente integrados o inseparables relacionados con la actividad que se desarrolla en el establecimiento (sea dentro o fuera de su ámbito) (conf. GRISOLÍA, Julio A. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T 1. Pág. 370, LexisNexis, Bs. As.2006).

A su vez Maza, comparte esta postura amplia y estima que el vocablo "específica", usado por el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, no da pie a excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa. (conf. MAZA, Miguel, "Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT", D.T. T VIII, Págs. 913/25).

Y en este estado, viene al caso citar, que la tesis amplia que interpreta el Art.30 de la L.C.T. ha sido receptada con posterioridad al fallo Benítez (C.S.J.N.) por numerosos tribunales del país, entre ellos, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. Sobre el punto señala categóricamente en la causa: "de Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido 28/09/2011" (publicada en: LLBA2011 (octubre), 975 - LA LEY 11/11/2011, 5, con nota de Gonzalo Cuartango; Cita Online: AR/JUR/54950/2011) que **"La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito"** (en el caso se trataba de un trabajador de una empresa dedicada al mantenimiento de maquinarias que promovió acción por despido contra ésta y contra la sociedad



elaboradora de productos alimenticios en la cual desempeñó sus labores).

Coincidiendo con la postura que vengo adoptando, el Dr. Pettiggiani en el precedente citado supra, sintetiza cuál es la doctrina legal actual de la Corte de Pcia. de Buenos Aires sobre este tema. Lo hace expresando:

"En conclusión, para la Suprema Corte de la Provincia constituyen 'trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento': -los que correspondan a la actividad principal, hallándose integrados permanentemente y con los cuales se persigue el logro de los fines empresariales; -o, también, los trabajos o servicios que tratándose de tareas secundarias o accesorias a la actividad principal, con habitualidad y normalidad e integrados permanentemente, coadyuven al desarrollo de la actividad principal del contratista para su regular y eficaz cumplimiento y, de manera directa, a la consecución de los fines empresariales" (texto extraído del voto del Dr. Pettiggiani en la causa "de Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido 28/09/2011", publicada en: LLBA2011 octubre, 975 - LA LEY 11/11/2011, 5, con nota de Gonzalo Cuartango; Cita Online: AR/JUR/54950/2011)..." (cfr. TSJ, 05/03/12, Sala Civil, autos "MERCHAN, JOSÉ RUBÉN Y OTROS C/ J.R.F. S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE HABERES" Expte. N° 17 - año 2007)..." (ver también "ARANCIBIA RAMON ARMANDO Y OTROS C/ SEICCO S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", Expte. N° 267124/2001).

Las consideraciones vertidas en tal precedente, dan respuesta al agravio: no se configura el fraude laboral previsto en el art. 29 de la LCT, sino que la apelante deberá responder solidariamente por haber contratado servicios esenciales para su funcionamiento, como lo es la provisión de agua llevada a cabo por los actores, que posibilitaba el normal desenvolvimiento de su actividad petrolera, en virtud de lo normado en el art. 30 de dicho cuerpo legal.



Responsabilidad que, por lo demás, reconoció expresamente en la pieza postal adjunta en hoja 8, a cuya lectura me remito.

2.3.- A mayor abundamiento, véase que la doctrina del máximo tribunal de la Nación, apunta a que este tipo de actividades pueden quedar comprendidas en la regulación del citado art. 30 de la LCT, en tanto su texto no excluye aquellas tareas que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa.

Así, en un caso reciente, y adhiriendo nuevamente el voto de la jueza Patricia Clérici, he sostenido: *«Diego Martín Tosca realiza una reseña de la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del art. 30 de la LCT.*

Dice el autor citado: "Durante la década de los '90, concretamente a partir de 1993, la Corte federal comienza a intervenir decididamente en casos en que se discutía el alcance de la obligación de garantía prevista en el art. 30 de la LCT, y en ninguno de ellos lo hace para propiciar la vigencia de dicha garantía...La definición de la Corte en la materia ha sido concretada, como se explicitara oportunamente, en el conocido caso "Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro", del 15 de abril de 1993, fijando un criterio de interpretación ciertamente restrictivo, al declarar que: - Deben comprobarse rigurosamente los presupuestos fácticos del artículo 30 para apreciar la existencia de solidaridad; - La norma no se ocupa, y por lo tanto no resulta aplicable, de los casos de los llamados contratos de empresa como ser de concesión, distribución y franquicia; - Es condición insoslayable para la aplicación del dispositivo que exista una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratante, para lo cual debe observarse la actividad real de cada una de éstas y no el objeto social expresado en sus estatutos; - La extensión de responsabilidad sólo tiene lugar, en consecuencia, cuando se trata de servicios contratados que complementan la actividad normal de la empresa y exista una unidad



técnica de ejecución; - Corresponde realizar un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, pues ello se fundamenta en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1.195 y 1.713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados con la intangibilidad del patrimonio establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional, - Deben tutelarse severamente los derechos del trabajador en los supuestos en los cuales la subcontratación sea sólo la apariencia para evadir la responsabilidad laboral.

"La contundente doctrina fijada por la Corte en los términos señalados se replicó de un modo inquebrantable durante casi una década, período en el cual el tribunal tuvo intervención en diversos casos en que los jueces de grado habían extendido responsabilidad con sustento en el artículo 30 de la LCT al contratista principal del empleador del trabajador...La Corte federal con su renovada integración, dictó a partir del año 2004 una serie de pronunciamientos que, más allá de las particulares materias resueltas en cada uno de ellos, evidenció un saludable viraje en la concepción que había primado respecto del Derecho del Trabajo en la década anterior. Se trata, claro está, de los señeros fallos "Castillo", "Vizzoti", "Aquino" y "Milone", en los cuales se reiteró con particular énfasis que sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el artículo 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho universal de los Derechos Humanos.

"Esta línea de pensamiento no se condice con el basamento que subyace en el caso "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina", sobre el que se asentó la doctrina restrictiva del artículo 30 de la LCT...Es evidente que el pensamiento del máximo tribunal sobre el sentido y dimensión del Derecho del Trabajo se ha



modificado. Ha mutado el bien jurídico tutelado en los fallos en los cuales se observa una real o aparente contradicción entre la protección del crédito laboral, o lisa y llanamente del trabajador, y el denominado mercado o sistema económico general. En la nueva doctrina, es claro que, sin sacrificar ninguno de los aspectos en ciernes, se tiende a privilegiar el derecho de contenido social respecto del estrictamente económico, que reposa en el otro factor de la ecuación productiva...Luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT.

"En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN...Se advierte de esta reseña (de los casos de subcontratación subyacentes en estas causas) que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT...La única voz que se mostró discordante con esta postura ha sido la del doctor Ricardo Lorenzetti... quién manifestó al fundamentar sus votos disidentes una posición estricta en la interpretación del alcance de la responsabilidad solidaria estatuida por el artículo 30 de la LCT, en el entendimiento que la interpretación estricta de la norma es clara toda vez que es una excepción a la regla general del Derecho común...Sin duda la Corte fue anticipando un cambio, que efectivamente llegó el 22 de diciembre de 2009 al expedirse en la causa "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros"...Al admitir el recurso de hecho planteado por el trabajador, la Corte consideró, recordando los votos disidentes de la causa "Rodríguez",



que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de lo preceptuado por el artículo 30 de la LCT, dado el carácter común (de Derecho común) que ésta posee.

"Recordó el Alto Tribunal que la estructura federal del sistema vigente desde 1860 lleva a esa conclusión, y que ni siquiera la alegación de haberse dictado sentencias contradictorias en materia de Derecho común plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales...Concluye la Corte a partir de tales postulados que resulta inconveniente mantener la ratio decidendi de la causa "Rodríguez" para habilitar la instancia extraordinaria y obtenerse de este modo una interpretación sobre normas de carácter no federal.

"A partir de este categórico pronunciamiento es claro que las pautas interpretativas que se derivaran de lo resuelto en el reiteradamente mencionado caso "Rodríguez" carecen de valor de doctrina legal que se le asignó durante muchos años, con apoyo en la autoridad del tribunal que las fijó" (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 384/392).

De lo dicho se sigue que actualmente la aplicación del art. 30 de la LCT queda sujeta a la interpretación de los jueces de la causa quienes no se encuentran obligados a seguir los criterios de la causa "Rodríguez c/ Embotelladora", conforme lo pretende -erróneamente- la demandada apelante.

Y esta posición es, en definitiva, la que sustenta el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Merchán c/ J.R.F. S.R.L. y otros" (Acuerdo n° 4/2012 del registro de la Secretaría Civil), ya que en dicho pronunciamiento el Alto Tribunal local se hace eco de la resolución adoptada por la Corte Nacional en autos "Benítez c/ Plataforma Cero", señalando que si bien modifica la doctrina sentada en "Rodríguez c/ Embotelladora", no dice en qué sentido ha de producirse el cambio, remitiendo la interpretación de la norma a

las instancias inferiores» (cfr. "MARTINEZ MARIO ALBERTO C/ TECHNIQUES Y SUPPLIES SRL S/ COBRO DE HABERES", JNQLA5 EXP N° 459124/2011).

En conclusión, siguiendo la línea argumental que antecede, deberá modificarse lo resuelto en la instancia de grado y determinarse que la recurrente responderá solidariamente en función de lo normado en el art. 30 de la LCT.

3.- Como tercer punto, la apelante critica el cálculo del rubro preaviso.

Dice que debió utilizarse el criterio de la "normalidad próxima", tomándose el promedio del semestre, teniendo en cuenta que los trabajadores percibían rubros variables y no la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, coincidente con el salario de marzo del 2017, conforme lo decide la jueza.

No puedo dejar de destacar que la quejosa no formula los cálculos que entiende correctos, por lo que incumple la regla del art. 265 del CPCyC.

Del escrito recursivo se desprende que el salario próximo surgiría de promediar los salarios correspondientes a los meses de febrero, enero y diciembre, y no el de marzo del 2017, pero omiten calcular concretamente el monto al que asciende su pretensión.

Este déficit argumentativo no puede ser suplido sin vulnerar lo normado en el art. 38 de la ley 921 en cuanto establece que: *"Acreditada la relación laboral, cuando se controvierta el monto o la percepción de las retribuciones, la prueba contraria a las reclamaciones del actor estará a cargo del empleador."*

Si éste no la alegara o fuera insuficiente, se estará a los dichos del actor [...]".

En razón de lo expuesto, la queja sometida a análisis no tendrá favorable acogida.

4.- Con respecto a la multa del art. 80, el agravio tendrá favorable acogida.

El fundamento por el cual el deudor solidario no puede ser condenado a la entrega de certificados radica en la circunstancia de no ser el empleador.

Coincido con Hierrezuelo en cuanto indica que "... hay precedentes en los cuales se exime al deudor solidario de la obligación de entregar el certificado de trabajo y servicios, pero no de las multas y sanciones derivadas del incumplimiento del empleador. Consideramos que una persona no puede responder solidariamente como consecuencia de un incumplimiento que nunca tuvo.

De ahí, que si la extensión de condena no rige para el deudor solidario en materia de certificados de trabajos y constancia documentada, tampoco deberían responder solidariamente por la indemnización prevista por el art. 45, ley 25.345 (Adla, LX-E, 5552), ni por las astreintes que eventualmente se le impongan al empleador (Grisolía, Julio Armando - Hierrezuelo, Ricardo Diego "Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo", Abeledo Perrot, 2ª edición, abril de 2010, pp. 427/428)..." (cfr. La solidaridad laboral y el art. 80 de la L.C.T., Hierrezuelo, Ricardo D. Publicado en: LA LEY 17/08/2011, 9 LA LEY 2011-D , 635).

Así y como señalara la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, en voto del Dr. Guibourg: "En lo que respecta a la entrega del certificado de trabajo, es criterio de este Tribunal que la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. no constituye a los empleados de los contratistas en empleados directos de la principal, motivo por el cual mal podría estar obligada a entregar las certificaciones de trabajo. Al no haber sido la principal empleadora del actor en sentido estricto, sino en caso de prosperar la pretensión de éste, sólo responsable en virtud de un vínculo de solidaridad, no puede hacer entrega de los certificados porque carece de los elementos necesarios para su confección y dicha conclusión se proyecta necesariamente a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 (en sentido análogo, SD Nro. 72.581 del 23.10.96, en autos "Massoni, Héctor José y otros c/

Giannivelli, Héctor René y otro", SD Nro. 89210 del 31.10.2007 "Russo, Silvia Elena c/ Arcatel S.A. y otro", del registro de esta Sala)..." (cfr. "Gramuglia, Anunciación c. Telecom Argentina S.A. y otro", 17/02/2009, Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/18722/2009).

En función de tales razones, propicio dejar sin efecto la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 de la LCT respecto de la contratista.

5.- Con relación a la queja por la condena al pago de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diré lo siguiente.

No probada la intermediación fraudulenta, o dicho de otro modo, teniendo por acreditado que Sucesión Lacunza resultó ser la empleadora real de los actores, no puede aducirse que hubo ausencia de registración de sus contratos o un registro defectuoso, en función de la empresa que figura como empleadora, recaudos que sanciona la norma del art. 1 de la ley 25323.

Véase que, de los recibos de haberes Distinta situación se verifica en torno a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

No controvertido el despido sin causa de los actores, ni abonadas las indemnizaciones emergentes de la ruptura injustificada del vínculo laboral, pese a haber sido las codemandadas intimadas fehacientemente a su pago, sin resultado positivo, debiendo los trabajadores litigar para obtener su cobro, es que resulta procedente condenar a la apelante al pago de dicha sanción. acompañados por los propios actores con su escrito introductorio de la instancia, surge su registración como operarios de Sucesión Lacunza, información que se corrobora con el registro de alta de la AFIP de ambos actores, obrante en el DVD requerido al estudio contable Oreste (hoja 430), donde figuran datos de alta por la codemandada.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en este punto, con respecto a la recurrente.

5.1.-

Adviértase que el incremento de la indemnización establecido en el art. 2 de la ley 25.323, se asienta en la circunstancia de haber obligado a los trabajadores a iniciar la acción judicial, y se trata de una obligación derivada de la extinción de la relación laboral (conf. art. 30 LCT).

En nuestro caso, la apelante fue debidamente intimada al pago de las indemnizaciones (hoja 5) y no existe constancia de respuesta.

En este escenario, no encuentro razones para reducirle la sanción, por lo que el agravio, en este aspecto, será rechazado.

6.- En punto a la apelación arancelaria, de acuerdo a los criterios mantenidos por esta Sala I, considerando la labor cumplida, monto de condena, pautas, máximos y mínimos previstos en la ley arancelaria vigente (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39, 47, s.s. y c.c.), estimo que los honorarios profesionales fijados a ..., por su actuación en el doble carácter por la parte actora, se encuentran dentro de los porcentuales que usualmente suelen fijarse en esta instancia de revisión, por lo que no corresponde su modificación.

6.1.- Distinta es la situación que se presenta con relación a la perita contadora.

Así, siguiendo los criterios aplicados por las tres salas de esta Cámara (3%/5%), aun atendiendo su incidencia en el resultado del proceso no se ha acreditado su excepcionalidad, por lo que su retribución, a mi entender, resulta elevada.

En consecuencia, teniendo en cuenta la valoración que de esta prueba se ha hecho en esta causa, el porcentaje retributivo debe reajustarse y ser reducido al 4% para la Sra.

7.- Corresponde ahora abordar los agravios cursados por la parte actora.

En sus dos primeras quejas cuestiona el monto tomado en concepto de mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRNH)

respecto de ambos actores, para el cómputo de la indemnización por antigüedad, en virtud de distintos argumentos.

Veamos. Con respecto a la liquidación de la indemnización por antigüedad del Sr. Mardones, el criterio sustentado por la magistrada resulta poco claro, puesto que, inicialmente, toma la suma de \$... en concepto de MRNH "bajo el criterio de la normalidad próxima", "conforme la fecha del despido" (hoja 481), determinación que la recurrente ataca.

A renglón seguido, tras recalcular el ítem "antigüedad" previsto en el CCT 40/89 (art. 6.1.5), señala que la base de cálculo asciende entonces a \$... y, tras adicionarle el SAC proporcional, arriba a una MRNH de \$... (481 y vta./482 y vta.).

Finalmente, menciona que la perita contadora informó que el tope indemnizatorio aplicable era de \$..., conforme con lo normado en el art. 245 de la LCT, y a partir de ello, resuelve aplicar la doctrina fijada en el precedente "Vizzoti" dictado por la CSJN.

Declara la inconstitucionalidad de dicho tope y lo sustituye por un 67% a calcularse sobre la MRNH citada anteriormente, y define que dicho concepto asciende a \$... (hoja 482 y vta.).

La recurrente cuestiona que la magistrada parta del criterio de la normalidad próxima para definir este ítem, sostiene que aplica erróneamente el criterio fijado en "Vizzoti", y dice que la suma válida a tomar en concepto de MRNH debió ser la de \$... por aplicación del tope indemnizatorio informado en el dictamen pericial.

7.1.- Ahora bien, conforme lo hemos resuelto en diversas oportunidades, *«El concepto de mejor remuneración, mensual normal y habitual resulta exclusivamente aplicable a la indemnización por antigüedad (art. 245, LCT), mientras que para la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232, LCT), integración del mes de despido (art. 233, LCT) y para las vacaciones proporcionales*



(art.155 y 156, LCT) corresponde adoptar la regla general que impone la normativa aplicable del criterio de normalidad próxima.

Esta noción supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso omitido (sala 1ª, 3/12/2001, "Alfano López, María Cristina v. La Prensa SA"; en igual sentido, sala 8ª, 27/2/2004, "Dos Santos, Sandra Helena v. Consolidar AFJP SA"; sala 8ª, 15/9/2004, "MorinLamoth, Marcelo v. Cía. de Radiocomunicaciones Móviles")» (Julio Armando Grisolia, Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Doctrina. Legislación. Jurisprudencia. Tomo IV - hoja 235).

Por consiguiente, la primera determinación expresada en la sentencia resulta errónea, puesto que toma como MRNH el salario devengado por Mardones en marzo del 2017 (\$..., hoja 400), por ser el más próximo a la fecha del distracto, en lugar de computar la MRNH devengada durante el año anterior al despido, conforme manda la Ley de Contrato de Trabajo.

Véase que, el art. 245 de la LCT determina que "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor...".

Siendo esta la normativa a seguir y revisados los salarios estimados por la contadora, advierto que la MRNH de Mardones fue la devengada en febrero del 2022, por la suma de \$... (hoja 425).

Ahora, conforme lo puntualiza la perita, existe tope indemnizatorio publicado por el MTEySS para el CCT 40/89. La recurrente señala que tal tope asciende a \$..., en virtud de la disposición n° 455-E/2017, tal como lo indica la experta al

contestar la pregunta n° 12 del interrogatorio planteado por esta parte. Por ende, sostiene que no es válido el monto de \$... que, luego, la propia perita denuncia como aplicable al responder la misma pregunta cursada por la contraria.

El dictamen se presenta confuso en este puntual aspecto.

Sin embargo, revisando la disposición a la que hace referencia la apelante, me encuentro con el siguiente cuadro de topes indemnizatorios vigentes entre julio del 2017 y marzo del 2018

(<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-455-2017-306297/texto>):

Alcance: Sur del Río Colorado.

Fecha de entrada en vigencia	Promedio de las Remuneraciones Tope indemnizatorio Resultante	
	01/07/2017	\$ 18.311,09
		\$ 54.933,27
	01/11/2017	\$ 19.409,76
		\$ 58.229,28
	01/03/2018	\$ 20.574,35
		\$ 61.723,05

Como podemos observar, el tope cuya aplicación pretende la parte actora (\$...), se condice con el vigente hacia marzo del 2018, pero el despido de Mardones se efectivizó un año antes, esto es, en marzo del 2017.

En consecuencia, siguiendo las pautas de dicha disposición y circunscribiéndonos a los términos del agravio, el tope vigente más próximo a tal fecha resulta ser el de \$54.933,27, mencionado por la experta en su dictamen.

No desconozco que este tope tampoco se corresponde estrictamente con el vigente a la fecha del despido. Pese a ello, será igualmente considerado por dos razones: puesto que fue uno de los tomados en el dictamen pericial (y no controvertido este punto por la contraria) y en tanto, de adoptarse una solución distinta,

esto es, aplicar el vigente a la fecha del distracto, se vería empeorada la posición de la recurrente y con ello vulnerado el principio de prohibición de "reformatio in pejus" (principio que impide al tribunal de alzada modificar lo otorgado en el fallo de primera instancia, empeorando la situación jurídica de quién hubo recurrido el pronunciamiento).

7.2.- Despejado lo anterior, partiendo de una MRNH de \$... y de un tope indemnizatorio de \$..., estimo que el mismo no resulta confiscatorio, a tenor de las pautas establecidas en la doctrina fijada por el máximo tribunal de la nación en el precedente "Vizzoti", por lo que corresponde su aplicación.

Véase que, aplicando tal tope (\$...), conforme lo normado en el art. 245 de la LCT, la base de cálculo (\$...) se ve reducida en un 14,77%, esto es, no supera el 33% considerado por la CSJN como límite de la confiscatoriedad.

Tal como lo exhibe la recurrente, la magistrada erra al implementar dicha doctrina, puesto que arriba a un valor inferior (...) al propio tope indemnizatorio (\$...), circunstancia que no resulta lógica a la luz de la pretensión reparadora de la norma y de mandatos constitucionales que pretendió proteger la CSJN al dictar "Vizzoti".

Cabe recordar que el fallo buscaba que la indemnización por antigüedad se ajuste proporcional y equitativamente a la remuneración que percibía la persona trabajadora, considerando inadmisibles "(...) Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa...", puesto que "... significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor..." ("Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A." - 14/09/2004 - Cita Online: AR/JUR/1979/2004).

7.3.- A tenor de lo resuelto hasta aquí, corresponde recalcular la indemnización por antigüedad del Sr. Mardones, así como también las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, quedando fijadas en los siguientes valores:

Indemnización por antigüedad \$1.043.732,13 (\$54.933,27 * 19).

Multa art. 1 ley 25.323 \$1.043.732,13.

Multa art. 2 ley 25.323 \$613.306,56.

8.- Sobre la MRNH que debió computarse respecto del actor Valenzuela, el actor se agravia porque la jueza aplica el criterio de la normalidad próxima para su determinación.

Veamos. La sentenciante refiere que *"conforme la fecha del despido corresponde considerar el salario devengado en el mes de marzo del 2017..."* y toma la suma de \$... (hoja 484 vta.).

Luego, calcula el rubro antigüedad, por considerar que fue estimado erróneamente, dice entonces que la MRNH es de \$40.053, le adiciona SAC, y concluye entonces que la base de cálculo a considerar asciende a \$43.389.

Sobre la aplicación del tope indemnizatorio, explica que, siendo este de \$..., la MRNH no lo supera, por lo que corresponde estarse a ella (hoja 486).

El actor, disconforme con tal determinación, pide que se considere como base de cálculo la suma de \$..., que se corresponde con el salario de enero del 2017 (hoja 401), por ser el mejor devengado en el último año.

8.1.- La situación es similar a la planteada respecto de Mardones, por lo que corresponde trasladar los mismos razonamientos vertidos respecto de la inaplicabilidad del criterio de normalidad próxima para la estimación de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, en tanto la magistrada reitera su aplicación en este caso, apartándose de lo normado en el art. 245 de la LCT.

Corresponde entonces revisar los términos del dictamen pericial.

Si bien la perita contadora declaró la suma de \$... inicialmente como su mejor remuneración, tras contestar las impugnaciones cursadas por las partes, rectificó el cálculo y, en el caso del Sr. Valenzuela, tomó como MRNH la suma de \$... (hoja 425 y vta.), determinación que no mereció ninguna objeción, por lo cual habré de atenerme a ella.

Entonces, teniendo en cuenta la suma de \$... como MRNH y el tope indemnizatorio de \$..., estimo que corresponde aplicar dicho tope por no resultar confiscatorio, a tenor de las pautas establecidas en el art. 245 de la LCT y en la doctrina fijada por el máximo tribunal de la nación en el precedente "Vizzoti", desde que, la base de cálculo (\$...) se ve reducida en un 20,19%, esto es, no supera el 33% considerado como límite de la confiscatoriedad.

8.2.- En consecuencia, corresponde recalcular la indemnización por antigüedad del Sr. Valenzuela, así como también las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, quedando fijados en los siguientes valores:

Indemnización por antigüedad \$933.865,59 (\$54.933,27 * 17).

Multa art. 1 ley 25.323 \$933.865,59.

Multa art. 2 ley 25.323 \$530.574,79.

Multa art. 80 de la LCT \$2.801.596,77.

Cabe aclarar que, si bien la apelante pide que se recalculen también las indemnizaciones por omisión de preaviso y la integración mes del despido, no funda tal petición, circunstancia que impide su tratamiento.

A su vez, sabido es que dichos rubros sí son estimados en función del criterio de la normalidad próxima, tal como lo resuelve la magistrada, por lo que, no hallando razones para apartarme de su determinación, es que corresponde confirmar los montos determinados en la sentencia.

9.- En punto a la suma a considerar en concepto de diferencias salariales, la pretensión de los apelantes no habrá de prosperar.

Véase que pretenden que se condene a la demandada al pago de las sumas de \$... y \$..., respecto de Valenzuela y Mardones.

Ahora bien, tales sumas se corresponden con la primera de las estimaciones realizadas por la perita contadora en hojas 400 vta./401, cálculo que modificó a partir de las impugnaciones cursadas por las partes (hojas 424/426), y que fue consentido por los recurrentes, arribando a los montos que la jueza plasma en su sentencia.

De aquí que, no contando con razones suficientes para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado, es que corresponde el rechazo del agravio.

10.- El quinto agravio, alude a la depreciación monetaria acaecida en el período comprendido entre marzo del 2017 y la fecha de interposición del recurso.

Dice que la tasa de interés fijada no cubre tal perjuicio, afectando el crédito de los trabajadores.

Subrayan que si la tasa de interés se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación lesionará la garantía constitucional al derecho propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del incumplidor.

10.1.- Ahora bien, como es consabido y, por caso, señala Arese, *"...Tal como lo marcan los organismos de control de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el "derecho del trabajo es parte de los derechos humanos"...Todas esas causas de créditos laborales reconocen fuentes jurídicas en instrumentos de derechos humanos, como el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando afirma que el derecho humano al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, igual salario por trabajo igual, remuneración equitativa y satisfactoria y fundar sindicatos. O el art. 6 a 8 del PIDESC, los arts. 6 a 9 del Protocolo de San*



Salvador, la decena de convenios incluidos en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de OIT enmendada en 2022 o el Convenio 190 sobre violencia y acoso. Son además expresamente reconocidos en el propio art. 14 bis de la CN...".

Y agrega: "Si los derechos de fondo aquí aplicados son de carácter fundamental o derechos humanos laborales y proyectan su naturaleza inalienable al momento de su amparo, su protección jurisdiccional adquiere exactamente el mismo nivel. El fuero del trabajo actúa como un fuero de derechos humanos que protege derechos humanos laborales. De tal modo debe verificarse una perfecta armonía, correspondencia y proyección del derecho de fondo en su realización, reconocimiento, configuración aplicativa e inalienabilidad. No puede existir una escisión o divergencia entre materia de sustancia en derecho y normas, con la modalidad del tratamiento de las consecuencias de la reparación acogida. También, como lo ha establecido la Corte IDH y la CSJN, esos derechos esenciales de la humanidad traen consigo el concepto de restitutio in integrum. Ello significa la preservación integral, completa y real del derecho, no solo para la satisfacción de la víctima sino por su impacto ejemplificador y preservativo de derechos...".

Y añade: "...Es esencial el reconocimiento del derecho humano lesionado, pero también que exista coherencia o congruencia estricta en su reparación. Ese desfase es evidente si se compara capital e intereses judiciales, por un lado, y capital ajustado con índices de actualización monetaria como IPC, UVA, RIPTE o salarios del convenio colectivo de aplicación, más intereses compensatorios y moratorios, por otro... El respeto del valor del objeto jurídico de protección laboral, que es derecho humano traducido en deudas de valor relativas a remuneración, reparación de siniestros y pérdida de la estabilidad, ordena preservarlo intangible, inalienable, alimentario e integral..." (cfr. Arese, César, "Si el Derecho del Trabajo es parte de los derechos humanos se deben indexar los créditos laborales" Cita RC D 207/2023).

10.2.- He efectuado esta larga transcripción en tanto permite aprehender el planteo que en este caso hace la parte actora y el contexto en el que debe insertarse la solución.

En efecto, durante años se utilizó la tasa activa publicada por el Gabinete Contable de este Poder Judicial, entendiendo que permitía **mantener a salvo el contenido económico del crédito reconocido en la sentencia y reparar el daño producido por la mora.**

Y en tal sentido, señalaba el TSJ en la causa Alocilla *"...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero...".

Y en lo que aquí es central, tal como lo destaca el recurrente, aclaraba:

"...Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley..." (cfr. Acuerdo 21/04 del

Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)...”
(cfr. Ac. 1590/09).

Ahora, en los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en la actualidad el 100% de inflación interanual.

De ahí, que la tasa de interés activa publicada por el Gabinete contable que pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, no lo es en la actualidad, al profundizarse el fenómeno económico negativo.

Y si esto es así, se produce una afectación al derecho a la propiedad y, en este caso particular, una afectación agravada, por ser el crédito afectado de preferente tutela constitucional y convencional.

10.3.- Es claro que, la solución que se acuerde, no puede omitir sopesar que se encuentra vigente la prohibición legislativa de indexar (ley 23.928), ni que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, por lo que deben preferirse aquellas interpretaciones que salvaguarden los derechos afectados sin tener que llegar a aquel extremo.

Frente a la prohibición de indexar -pese al innegable y creciente fenómeno inflacionario- deben ensayarse, preliminarmente, otras soluciones.

Y en tal línea, podría acudirse a la utilización de tasas de interés más elevadas.

Siguiendo esa lógica, y comparando las distintas tasas elegibles (conf. art 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) con los índices inflacionarios, en algunos casos, en los cuales efectué el tratamiento de deudas de valor, opté -inicialmente- por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de la sentencia (ver los desarrollos que efectuara entre otras, en la causa “DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL

MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE", JNQC16 EXP 477310/2013, y sus citas).

—Luego, el TSJ, en una de sus Salas, se expidió en la causa "Moreno Coppa" y consideró que, conforme a los postulados de la causa "Alocilla" la tasa de interés a utilizar, debe ser la "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación—".

A partir de su dictado y dado que, además, el resto de mis colegas de Cámara utiliza igual tasa, más allá de dejar a salvo mi opinión, entendí que por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se imponía su acatamiento.

10.4.- Ahora, según lo veo, la tasa activa de uso corriente en materia judicial (publicada por el Gabinete Técnico Contable) no ha sido positiva con respecto a la inflación en los años anteriores al 2020.

	2018	2019	2020	Interanual
Tasa Activa	35,33 %	48,41 %	39,04 %	122,78 %
IPC Nqn	51,85 %	61,13 %	35,66 %	231,92 %

Véanse los siguientes datos:

(Información extraída de:

a) <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>

b) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2018.pdf>

c) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2019.pdf>

d) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2020.pdf>

e) <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/IPCdiciembre2019.pdf>).



Debe notarse que la relación entre índice de inflación y porcentual de tasa de interés, no es comparable en términos análogos mes a mes, sino que debe ponderarse el resultado final, lo que exige realizar los cálculos correspondientes.

Véase que los índices de inflación se aplican de manera acumulativa al periodo inmediato anterior, y esto sólo podría ser equiparable al funcionamiento del interés compuesto.

Además, tal como lo he desarrollado en anteriores oportunidades, las tasas de interés tienen una serie de limitaciones vinculadas a su finalidad y al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir el objetivo de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.

Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir (y que no es el propio).

10.5.- En efecto, en algunos casos, la opción por una tasa de interés más elevada no logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos casos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la pretensión que se recepta.

Es que, en definitiva, conforme surge de los términos de los agravios, lo que plantean los recurrentes es que, en el caso, se encuentra vulnerado su derecho de propiedad, en tanto la reparación no contempla la desvalorización, producto del fenómeno inflacionario; que se arriba a una solución injusta que hace recaer

todo el costo de la depreciación en el acreedor, se fomenta la litigiosidad como método indirecto de financiación, entre otras.

El problema que, en definitiva, nos plantea es fácil de comprender:

La desvalorización monetaria es creciente y esto afecta el poder adquisitivo del dinero; las soluciones se acuerdan bajo la lógica del nominalismo y esto no es posible de sostener, cuando la inflación es significativa.

En un escenario tal, el impacto negativo de la inflación es únicamente soportado por el acreedor, quien ve licuado su crédito.

Lo que nos pide, entonces, es que demos una solución que restablezca la ecuación económica real, que mantenga y salvaguarde el valor económico de la prestación adeudada, para, de esta forma, conciliar los derechos de propiedad y de igualdad y de protección al crédito del trabajador.

10.6.- Para analizar el caso concreto (sin perjuicio de que, en punto a las diferencias salariales, los intereses deben calcularse desde que cada diferencia es debida) tomaré como pauta comparativa a las siguientes fechas: despido (02/03/2017) y pronunciamiento de primera instancia (30/11/2022).

La inflación correspondiente al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y el mes de noviembre del 2022 -para Neuquén- asciende al **983,39%** $[(127,753993/11,792033)-1]*100]$, siendo el índice de actualización 10,83.

Los intereses a la tasa activa publicada por el gabinete contable por el periodo (02/03/17 al 30/11/22) ascienden a **231,78%**, tomando como referencia el capital adeudado a Valenzuela de \$... (que incluye indemnizaciones, liquidación final y multas, con las modificaciones efectuadas en esta instancia).

Los intereses calculados a la tasa "activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-", para el periodo 01/01/19 al 30/11/22, asciende a

411,38%. Aclaro que tomo este período (a partir del 2019 y no desde la mora, el 02/03/17) porque el Banco no contaba con los valores de dicha tasa para los años anteriores al 2019.

Como podemos ver, aplicar la tasa activa del BNA, no responde a los postulados del fallo Alocilla, si la comparamos con la inflación del período que asciende al 983,39%.

Y, aún si fijáramos los intereses, conforme a la tasa establecida por el TSJ por todo el período, tampoco sería suficiente para paliar los efectos de la inflación.

10.7.- Llegados a este punto, no puedo dejar de ponderar las proyecciones que posee el reciente pronunciamiento dictado por el TSJ en pleno, en la causa "CONTRERAS, EVA NORMA c/ GALENO ART. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JZA1S1 Nro. 45.005-Año 2019), Acuerdo 16/23.

En lo que replica en este caso, sostuvo el TSJ:

"...así como en materia de daños rige el principio de la reparación plena, en materia laboral rige el principio de suficiencia del salario, merced al cual no se puede pagar una suma menor a aquélla que a la época del pago se supone garantiza al trabajador y a su familia, una alimentación adecuada, vivienda digna, etc. (cfr. Cornaglia, Ricardo, "Sobre la deuda de valor, mérito de los intereses. Recordando a Norberto Centeno", Buenos Aires, La Ley, 2014).

El salario cubre determinadas necesidades, y a partir de allí el valor nominal solo sería aplicable en el caso de pagos inmediatos, pero no en casos donde la reparación dineraria transcurre luego de un período considerable de tiempo.

Ello es así por la naturaleza alimentaria que posee la remuneración. Se sigue que las prestaciones que responden a esa característica deben ser fijadas respetando el poder adquisitivo de la víctima para resultar equitativo, respondiendo al fin de la obligación de valor, toda vez que el daño que se condena a resarcir todavía no ha sido restaurado.

La reparación de los daños ocasionados por accidentes de trabajo o el padecimiento de una enfermedad profesional a partir de la instancia judicial -en el marco sistémico- requiere para su ejecución de una sentencia declarada por un juez, de modo que tomar una decisión sobre el caso, sin guardar relación con el salario a la época del dictado del fallo, resulta por demás inequitativo desde que no contempla el tiempo que llevan los reclamos judiciales y por tanto se aparta de la realidad.

Retomando lo insinuado en el punto 5 -segundo párrafo- entiendo que una manera de proteger el crédito laboral del trabajador siniestrado del paso del tiempo, sobre todo ante períodos inflacionarios, es considerarlo como una deuda de valor.

Así lo ha entendido el legislador al aplicar métodos de ajuste. Es que el RIPTE es un índice por el cual se actualiza una suma de dinero. Esto no hace otra cosa que restituir el valor de la obligación...".

10.8.- Ahora bien, he sostenido -con cita de Romualdi- que las deudas laborales son deudas de dinero:

"El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño... en cuanto a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20.744, 24.013, 25.323 - como en el de la seguridad social, en el marco de la ley 24.557, las fórmulas polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de despido, de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.

Esta circunstancia me lleva a la conclusión que en la concepción del legislador son deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la ley 24.557 -conf ley 27.348 /DNU 669/19 -.

Es absolutamente cierto que hay precedentes que están comenzando a aplicar la corrección por IPC, pero ello no quita su

carácter original de deuda de dinero ya que precisamente lo que quiere corregirse es la «desvalorización monetaria»..." (cfr. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCION EN EL PROCESO LABORAL Y EL FALLO ANSELMÍ DE LA CSJN 17/2/2022 - Doctrina Laboral, Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, Cita: MJ-DOC-15616-AR | MJD15616).

10.9.- Pero la circunstancia de que se conciba a estas deudas como de "dar sumas de dinero", no obsta a que deba darse una solución a la desvalorización monetaria.

Son varios los campos en los que el legislador ha excepcionado la prohibición de aplicar índices de corrección: en el campo laboral, debemos destacar la utilización del RIPTE y, también, la consideración expresa que hace en el art. 70 de la ley 26.844, al establecer que *"los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación"*. Tampoco es un dato menor que el título del capítulo es: *"Actualización. Tasa aplicable"*.

Porque lo cierto es que la realidad es imposible de negar, y también lo es, el impacto del fenómeno inflacionario, frente al transcurso del tiempo: *"La solución que se aparta de la realidad se aparta del caso en concreto y esto lleva a desconocer las garantías mínimas a la retribución justa, salario mínimo, en definitiva, vulnera la protección de las leyes y por ende el mandato constitucional dado por el art. 14 bis de la CN"* (cfr. en extenso, "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY 24.283 Y NECESIDAD DE REFORMA DEL ART. 276, LCT. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA TEORÍA DEL REALISMO ECONÓMICO", Baldoni, María Clarisa. Publicado en: RDLSS 2022-24 , 18).

Y lo que es claro también es que, aún concibiendo a las indemnizaciones provenientes de la LCT como deudas de dinero, debe garantizarse el poder adquisitivo del crédito laboral que debió

transitar un proceso judicial, para que sea equivalente al que hubiere correspondido si su pago se hubiera realizado en tiempo y forma; y esto va en línea -nótese, aún desde otra óptica de abordaje- con la concepción sostenida por el TSJ, al indicar (como ya se transcribiera): *"El salario cubre determinadas necesidades, y a partir de allí el valor nominal solo sería aplicable en el caso de pagos inmediatos, pero no en casos donde la reparación dineraria transcurre luego de un período considerable de tiempo"*.

10.10.- Llegados a este punto, ya sea que se efectúe una interpretación integradora de la normativa laboral a partir del diálogo de fuentes constitucionales y convencionales y del tratamiento legislativo efectuado en la ley 26.844; que se conciba al crédito como una obligación de valor o que, situados en el campo de las obligaciones de dar suma de dinero, se acuda a la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, lo que es claro es lo siguiente: La demostración práctica de la desnaturalización del contenido económico del crédito, priva de razonabilidad a la decisión.

10.11.- En este escenario, si siguiéramos la posición que parece emerger del reciente fallo "Contreras" del TSJ en cuanto concibe a las obligaciones como de valor, el efecto sería trascendente frente al fenómeno inflacionario, porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

En efecto, el art. 772 CCCN dispone que *"si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"*.

Nótese, entonces que se impone que -en los casos judicializados- el monto que se fije, se refiera al valor real al momento de dictar sentencia.

Y para ello, puede acudirse a los índices específicos aplicables, en el caso, al tratarse de un crédito laboral, el RIPTE (cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense, Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig.).

10.12.- Si por el contrario, se partiera de la naturaleza de “deuda de dar sumas de dinero” -por la que me inclino- en el panorama descripto inicialmente, no queda otra alternativa que la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, para dar respuesta al perjuicio que alega el recurrente y que solicita se enmiende en esta instancia.

Es que, y sin desconocer la posición asumida por la CSJN, los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución.

Debo reiterar que el escenario económico que se presenta es muy diferente al existente al momento en el que se dictaran las leyes de convertibilidad primero y de emergencia después, que dispusieran la prohibición de indexar.

Como señalaba Bidart Campos “...Con audacia, respondemos personalmente a las dos preguntas propuestas por la Corte en su Cons. 12: a) ¿Puede la ley prohibir la indexación? No puede si es que, por haber inflación, hay depreciación monetaria. Puede, si no hay inflación, pero cuando no hay inflación no hace falta que la ley prohíba la indexación, porque a nadie se le ha de ocurrir aplicarla. Por ende, si cuando hay inflación la prohíbe, la ley es inconstitucional. Y cuando no hay inflación, la prohibición sobra; b) ¿Cuál es la naturaleza de la indexación? Es tan sustancial, tan esencial, y tan constitucional, como lo son los derechos que mediante su aplicación se preservan y tutelan. Si nos gusta decir que es un instrumento, digámoslo, pero sabiendo que el ser instrumento no lo priva de naturaleza constitucional, igual a la del habeas corpus, a la del amparo, y a las de todas las garantías que siempre son instrumentos, sin perder por eso su carácter

constitucional" (cfr. Bidart Campos, G. "La prohibición legal de la indexación, y la naturaleza de los mecanismos de actualización", nota al fallo "Y.P.F. c. Prov. de Corrientes", de la Corte Suprema, en Rev. E.D., entrega del 4/5/92, citado en: ¿ES INCONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE INDEXAR?, Casiello, Juan José Publicado en: LA LEY 17/06/2010 , 6 • LA LEY 2010-C , 709 TR LALEY AR/DOC/4711/2010. Ver también, Sagüés, N., "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar)", LA LEY, 1992-B, 1175/77).

Pero además, tampoco podemos desconocer que el legislador ha admitido tal posibilidad en varios supuestos, tal el caso de los créditos UVA, del CER, o de lo regulado en materia de contratos de alquiler o, en el campo de riesgos del trabajo, la utilización del RIPTE y, concretamente, en la ley 26.844, la directiva dada a los jueces y juezas para que se adopten medidas para mantener el valor de las sumas debidas.

Véase además, que la CSJN hace suyo el dictamen de la Procuradora fiscal en el caso "Telefónica de Argentina y otro", que en lo que aquí importa sostiene la competencia del congreso **"salvo que, tal como sucede en la especie se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios (doctrina fallos 328:2567 y 332:1571, entre otros)".** Y agrega: **"No debe olvidarse en este punto que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen; solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 294:434 y 310:750, entre otros)..."** (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Telefónica de Argentina SA y otro c. EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva • 25/10/2022 Cita: TR LALEY AR/JUR/149931/2022).

10.13.- Me he detenido en estos supuestos de excepción a la prohibición de actualización (tanto a los legales, como al derivado de la interpretación jurisprudencial efectuada por la CSJN en materia impositiva) porque quiero remarcar la inexistencia de diferencias sustanciales entre el derecho de propiedad protegido en



esos casos (donde la prohibición legal no se aplica) y el aquí analizado.

Antes bien, el crédito es titularizado por quien es trabajador: nos encontramos frente a créditos de naturaleza alimentaria y se trata de supuestos de preferente tutela constitucional y convencional, desde donde el tratamiento dispar y excluyente se torna más incomprensible. Más notoria aún es la desigualdad, si ponderamos las directivas contenidas en la ley 26.844.

En efecto, el principio de igualdad no requiere indefectiblemente tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de igual modo. Es decir que la cláusula no abraza la igualdad absoluta de todos los habitantes, sino que refiere una igualdad relativa a las circunstancias en que se hallen, debiendo entonces definirse con qué criterio se evalúa la igualdad.

Y, si bien los jueces no pueden juzgar el acierto o no, de la conveniencia de la discriminación o del distinto trato, sí les incumbe verificar si el criterio de discriminación es o no razonable.

La razonabilidad impone, entonces, un cierto límite que, si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario. Y lo irrazonable o arbitrario es inconstitucional, desde donde lo razonable es lo ajustado a la Constitución, o al derecho natural constitucional, o a la justicia plasmada en la Constitución. La pauta de razonabilidad es así, un margen de actividad constitucionalmente válida, que obliga a los órganos de poder y a los particulares (cfr. German J. Bidart Campos, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92. Ver entre otros TSJ, "Inaudi").

Corresponde preguntarse, entonces, si en el caso media una "diferencia razonable", una "causa objetiva" o una "razón sustancial" que avale la diferenciación



Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para el trabajador cuya situación se encuentra regulada en la LCT y los otros casos analizados. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil o que la de un grupo particular de trabajadoras/es.

Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela (cfr. CSJN "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido").

Desde otro vértice, como señalara en oportunidad de analizar la insuficiencia del régimen de reparación de infortunios laborales y es trasladable a estos casos "...las normas legales que fijan una reparación del daño injusta, son inconstitucionales. La Corte Suprema de Justicia lo ha dicho claramente en el caso "Lucca de Hoz", al sostener que una indemnización que no repara "integralmente" el daño sufrido por la víctima, "afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad" (del Dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo). Entre otras cosas, allí se habla del imperativo "de justicia de la reparación" que se encuentra en nuestra Constitución Nacional, "que no debe cubrirse sólo en apariencia". También se dice que en cada caso debe evaluarse si la indemnización fijada consagra "una reparación equitativa, o sea que resguarda el sentido reparador en concreto".

10.14.- Conforme surge de los términos del recurso y de los cálculos efectuados en el inicio, acudir a medios indirectos de ajuste (intereses), no permite dar una respuesta al agravio.

En tales condiciones, de concebir a la obligación como de dar sumas de dinero, el único camino posible es la declaración de inconstitucionalidad y la no aplicación en el caso de las

previsiones contenidas en la ley 23.928 y 25.561, en cuanto vedan la posibilidad de indexar.

Ello así, en cuanto creo que resulta demostrado mediante los cálculos efectuados, frente a la inflación imperante, que la no actualización de los créditos produce su licuación del crédito, afectándose el derecho de propiedad y, específicamente en este caso, la protección consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como así también el principio de igualdad. Ello, si no se adoptara un mecanismo que permitiera mantener su valor desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación (argumento del art. 70, ley 26.844).

En mérito a estas consideraciones entiendo que a los efectos de salvaguardar el valor del crédito **corresponderá su actualización por índice RIPTE** (en tanto ha sido el utilizado por el legislador para otros créditos de naturaleza laboral) **desde la fecha de la mora y hasta la fecha del efectivo pago.**

Las sumas que arroje su actualización por RIPTE devengarán intereses a la tasa pura del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del efectivo pago (conforme el criterio fijado recientemente por el TSJ, causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013).

Practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

11.- En su quinto agravio, los apelantes cuestionan que la jueza omitiera condenar a San Antonio Internacional S.A. a que cumpla con la entrega de las certificaciones labores, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes diarias, hasta su efectiva entrega, tal como lo pidieran en su demanda (hojas 104/105).

El planteo deviene abstracto, de acuerdo con lo resuelto en el ítem cuarto de los presentes considerandos, a cuyos términos me remito.



12.- Finalmente, advierto que le asiste razón a la parte actora, en punto a que la jueza omitió expedirse en torno a la viabilidad de condenar a las codemandadas al pago de la sanción dispuesta en el art. 132 bis de la LCT, conforme fuera planteado en el escrito introductorio de la instancia (hoja 105 vta./106), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento.

Adelanto que el agravio tendrá favorable acogida aunque sólo respecto del actor Mardones, en función de las razones que brindaré más adelante.

12.1.- Ahora bien, hemos dicho que, para que resulte procedente la sanción establecida por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesario que se acredite el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos.

Esto es que a) *«el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades»* y b), que *«al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados»*.

Asimismo, el art. 1 del decreto 146/2001 determina que, *"Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores..."*.

Siendo claro qué es lo que debe acreditarse, el siguiente punto por determinar es a quién le corresponde la carga de esa prueba.

Conforme lo dispuesto por el art. 377 del CPCyC (conf. art. 54 de la ley 921), la carga de la prueba de estos presupuestos recae sobre la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires ha sostenido que se requiere «...la prueba cabal de la conducta ilícita consistente en el efectivo descuento de esos importes, - destinados a la satisfacción de los aportes- sobre el salario pagado, y la ausencia de ingreso de esas sumas a los respectivos destinatarios» (Legarra, Gregorio Carlos vs. Ugarte y Cía. S.A. s. Indemnización por despido SCJ, Buenos Aires; 18/02/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; L 95836 RC J 4837/10).

En el mismo sentido, se ha destacado que «...frente a la negativa invocada correspondía a los actores probar lo manifestado al respecto en el escrito inicial. Sin embargo, no cumplieron dicha carga procesal (arg. art. 377 del CPCCN). Por lo demás, destaco que para que proceda la indemnización prevista por el art. 132 bis LCT, se requiere de una acreditación positiva y categórica de la retención de aportes al trabajador y la falta de su depósito en los organismos pertinentes, situación que no se verifica en el caso de autos (arg. art. 163 inc. 5 del CPCCN). En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo del rubro en cuestión» (Ramoá, Francisco Javier vs. Cemaso S.A. s. Despido - CNTrab. Sala III; 21/11/2006; Rubinzal Online; RC J 3049/07).

En consonancia con ello, esta Sala ha tenido en cuenta que «el objeto de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397) no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el art. 132 bis (cfr. CNTrab, sala III, 30/12/2002. "Méndez, Carlos A. c. Khichfe, Gabriel O. y otro". Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/7037/2002)» (cfr. "RUIZ ALBERTO

SEBASTIAN C/ M.L. SERVICES SRL Y OTRO S/ INDEMNIZACION", EXP N° 448773/2011).

Partiendo de estas premisas, corresponde hacer lugar al agravio en tanto quedó constatado a partir del informe emitido por la AFIP y del dictamen de la perita contadora, que Sucesión Lacunza retuvo los aportes del Sr. Mardones y que, desde el año 2015 dejó de ingresar por completo la contribución patronal de obra social al sistema de la Seguridad Social e irregularmente en algunos meses y años anteriores.

Sólo corresponde su aplicación con relación al actor Mardones, puesto que fue el único que cumplió con el requerimiento de intimación fehaciente impuesto en el art. 1 del decreto 146/01.

Así, surge del informe de la AFIP (hojas 358/368) que las contribuciones patronales de obra social fueron abonadas parcialmente, en algunos períodos (ej. julio del 2009 a abril del 2012, respecto de Mardones; ej. julio del 2009 a noviembre del 2012 respecto de Valenzuela) y resultaron completamente impagas en otros (ej. junio del 2015 a la fecha del despido, en caso de Mardones; ej. junio del 2015 a la fecha del despido, en caso de Valenzuela).

Ello fue ratificado por la perita contadora, aspecto sobre el cual no se plantearon objeciones, en cuanto informó que: *"Se observa que los actores en sus recibos de sueldo se les descontaba el aporte a mutual, y el mismo no posee constancia de depósito ni (fue) declarado ante la mutual de camioneros de Neuquén."*

No existen recibos que confirmen el pago de la mutual, los aportes y contribuciones de los trabajadores" (hoja 398).

De aquí que, en tanto Sucesión Lacunza retuvo los fondos destinados a la seguridad social y no los integró en forma completa; siendo que subsistió dicha omisión al momento del despido y que sólo se encuentra probado que el Sr. Mardones cumplió con el recaudo de intimación fehaciente previa (TCL hoja 4), es que corresponde condenarla al pago de la multa respecto de este trabajador, debiendo SAI S.A. responder por tal pago en forma solidaria, conforme manda el art. 30 de la LCT, en tanto dispone

"El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social".

12.2.- Entonces, *"En atención a que se trata de un crédito que se genera de modo constante a favor del trabajador, donde la empleadora es deudora de una multa equivalente a un salario mensual desde la fecha del distracto y hasta el momento en que se acredite el pago de los aportes, su determinación es de carácter estimativo y sujeto a comprobación, de modo que por el momento y conforme lo dispuesto por el art. 1 del decreto 146/01, correspondería calcularlo desde la extinción del vínculo y hasta el mes anterior al dictado de la presente sentencia..."* (Cfr. CNAT, Sala V, autos caratulados "Barreiro José María c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. y otros s/ despido", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 14 de septiembre de 2022, Cita: MJ-JU-M-138778-AR|MJJ138778|MJJ138778).

Por ello, el cálculo debe efectuarse desde el 02/03/2017 - fecha de extinción del vínculo- hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en función de la remuneración devengada al momento del despido de \$... (hoja 483).

13.- Finalmente, la liquidación adeudada a los actores, con las modificaciones expuestas en la presente sentencia en atención a los estrictos términos de los agravios planteados, queda fijada en los siguientes valores:

Liquidación Mardones:

Ind. por antigüedad \$1.043.732,13.

Preaviso + SAC \$124.692.

Integ. mes del despido + sac \$58.189.

Días trabajados marzo 2017 \$4.156.

SAC prop. \$10.590.

SAC 2 sem. 2016 \$31.173.



Vac. no goz. 2016 + sac \$69.827.
Vac. no goz. 2017 + sac \$17.581.
Salario feb. 2017 \$62.346.
Multa art. 1 ley 25323 \$1.043.732,13.
Multa art. 2 ley 25.323 \$613.306,56.
Multa art. 80 de la LCT \$187.038.
Multa art. 132 bis de la LCT \$5.050.026.
Diferencias salariales \$341.357.

Liquidación Valenzuela:

Ind. por antigüedad \$933.865,59.
Preaviso + SAC \$86.788.
Integ. mes del despido \$40.496.
SAC prop. \$7.370.
Vac. no goz. 2016 \$48.595.
Vac. no goz. 2017 \$12.235.
Salario febrero \$43.389.
Multa art. 1 ley 25323 \$933.865,59.
Multa art. 2 ley 25.323 \$530.574,79.
Multa art. 80 de la LCT \$2.801.596,77.
Diferencias salariales \$364.914.

14.- En definitiva, propongo al Acuerdo acoger parcialmente el recurso interpuesto por San Antonio Internacional S.A. con relación a la multa del art. 80 de la LCT, la multa del art. 1 de la ley 25.323 y respecto de la apelación arancelaria de la perita contadora y desestimar el agravio relativo a la eximición de responsabilidad, rubro preaviso, multa del art. 2 de la ley 25.323 y apelación arancelaria de los honorarios del letrado de la parte actora.

Asimismo, propongo acoger en su mayor medida el recurso interpuesto por la parte actora con relación a la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, modificación de la tasa de interés aplicable y multa del art. 132 bis de la LCT, y desestimar el planteo relativo a las diferencias salariales y

reclamo de entrega de las certificaciones laborales a SAI S.A., así como imposición de la multa del art. 80 de la LCT.

En atención a las particularidades del caso, las costas de esta instancia serán impuestas a la demandada (arts. 17, ley 921 y 68, CPCC). **TAL MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede con excepción del punto 10.

En ese capítulo se aborda el agravio de la parte actora en la que se cuestiona la tasa de interés al resultar insuficiente para paliar los efectos de la desvalorización monetaria causada por la inflación lo que afecta sus créditos. Propone distintas alternativas para remediar el perjuicio.

Al respecto, y ante un planteo semejante, he dicho: *"Recientemente y considerando el contexto económico actual, el TSJ en el precedente "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023) dispuso que los intereses sean calculados a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-".*

A su vez, esta Alzada, a través de sus tres Salas (Expte. 474182/2013, sentencia del 24.05.2023, Sala I; Expte. 512984/2016, sentencia del 31.05.2023, Sala II; y Expte. 520719/2018, sentencia del 28.04.2023, Sala III), resolvió que esa tasa de interés se aplique a partir del 1 de enero de 2021. Por lo que corresponde mantener la tasa del precedente "Alocilla" hasta el 31/12/2020 y la fijada en el caso "Moreno Coppa" desde el 1/1/2021 y hasta el efectivo pago" (cfr. "LOPEZ HECTOR RUBEN PASCUAL C/ HOME CARE S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", JNQLA5 EXP 512749/2018 y "RAMOS NATALIA SOLEDAD C/ MERINO BEATRIZ ANDRES S/ COBRO DE HABERES", JNQLA1 EXP 516360/2019).

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos, corresponde modificar lo resuelto y fijar los intereses en la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha en que cada suma es debida y

hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero del 2021 y hasta el efectivo pago aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto del juez Jorge Pascuarelli.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. a) Acoger parcialmente el recurso interpuesto por San Antonio Internacional S.A. con relación a la multa del art. 80 de la LCT, la multa del art. 1 de la ley 25.323 y respecto de la apelación arancelaria de la perita contadora y desestimar el agravio relativo a la eximición de responsabilidad, preaviso, multa del art. 2 de la ley 25.323 y apelación de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora; b) hacer lugar, en su mayor medida, al recurso interpuesto por la parte actora con relación a la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual, modificación de la tasa de interés aplicable y multa del art. 132 bis de la LCT, y desestimar el planteo relativo a las diferencias salariales y reclamo de entrega de las certificaciones laborales y aplicación de la multa del art. 80 de la LCT a SAI S.A. En consecuencia, disponer que San Antonio Internacional S.A. responderá solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT. y modificar el monto de condena que quedará fijado en la suma de pesos \$... por indemnizaciones, multas y liquidación final y de \$... en concepto de diferencias salariales respecto del actor Mardones; y en la suma de pesos \$... por indemnizaciones, multas y liquidación final y de \$... en concepto de diferencias salariales con relación al Sr. Valenzuela, los que devengarán intereses a tasa activa del BPN -conforme publicación



del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha en que cada suma es debida y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero del 2021 y hasta el efectivo pago a la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada (arts. 17, ley 921 y 68, CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada en el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado, tomando como base regulatoria el interés económico comprometido en la apelación (art. 15, LA).

3. Reducir los honorarios de la perito contadora Sra. ..., al 4%, de acuerdo con lo resuelto en el ítem 6.1 del primer voto.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y por cédula a la codemandada Sucesión de Lacunza Joaquín Jesús en el domicilio real. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA